



Enero 04 de 2018

Oficio No 013

Señor

RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL

Accionante

Km 6 vía Restrepo Condominio palma real conjunto los arrayanes casa 18 de esta ciudad. – Cel. 317 645 59 85

Asunto: Acción de tutela. N° 50 001 40 71 002 – **2018 00 279 00**.

Accionante: **RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL**

Accionada: **COOMEVA EPS**

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, le comunico que este Despacho el día 02 de enero de 2018, resolvió la acción de tutela promovida por **RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL** contra el representante legal de COOMEVA EPS

En vista de lo anterior, se anexa con el presente oficio copia del fallo de tutela en tres (03) folios y adverso útil.

Se anexa con el presente oficio copia de la respuesta a la petición allegada a este Despacho por la entidad accionada en un folio útil.

Finalmente se le comunica que una vez notificado del presente fallo de tutela cuenta con tres (03) días para impugnar el mismo, si está en desacuerdo con lo resuelto por el Despacho Email; j02pmpaladovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente

LUIS ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ
Secretario Ad – Hoc.



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías para
Adolescentes de Villavicencio, Meta
Dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse de fondo, dentro de la presente acción de tutela impetrada por RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, actuando en causa propia, contra COOMEVA EPS, dentro del radicado número 50 001 40 71 002 2018 00 279 00.

II. ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que el 19 de noviembre del año 2018 presento derecho de petición ante la EPS COOMEVA, y a la fecha no ha recibido respuesta.

III. DERECHO INVOCADO:

Petición, trabajo y al mínimo vital y móvil.

IV. PRETENSIONES:

Solicita se ordene a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces, cancelar la suma de \$14.958.792 al accionante RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, más los intereses moratorios por las sumas de dinero adeudada; igualmente que se dé respuesta a su derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018.

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

Como sustento a sus pretensiones allega los siguientes documentos, libelo de la acción de tutela, folios 2 al 14 c.o., copia del derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018 dirigido a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, Representante Legal de COOMEVA EPS, folio 15 al 46 c.o.

VI. DE LA DEMANDA, TRASLADO, CONTESTACIÓN y PRUEBAS DECRETADAS:

Del artículo 86 de la C.N., se colige que la acción de tutela podrá ser ejercida por toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento sumario, por si o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la Ley.

La presente acción de tutela es promovida por RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, en causa propia, contra el REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS.

Una vez recibida, se admitió la presente acción de tutela y se procedió a dar traslado a la accionada REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS COOMEVA, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Folio 47 c.o.

El 27 de diciembre de 2018 se recibió oficio suscrito por DIBER BRIÑEZ OVIEDO, actuando en calidad de analista Jurídica Regional Coomeva EPS de Bogotá, donde informa que el 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al derecho de petición del accionante por correo electrónico. Solicitud se declare el hecho superado y se niegue la acción de tutela. Anexa copia de la respuesta al derecho de petición. Ver folios 50 al 57 c.o.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico a resolver en el presente caso, consiste en establecer si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la representante legal de la EPS COOMEVA, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018, como adujo el accionante RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, o si se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo refiere la accionada, al sostener que emitió respuesta de fondo el 26 de diciembre de 2018 y allegada a la accionante mediante correo electrónico aportado en el derecho de petición, conforme las pretensiones del accionante.

Sea lo primero advertir que el artículo 23 de la Constitución Nacional otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta, oportuna, de fondo, congruente, precisa y que la misma se puesta en forma efectiva al solicitante, y de no ser así contraria nuestra Carta y por ende vulnera el derecho.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, se acude al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver.

Así mismo se indica que de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación; para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el

grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. No obstante se señala que el término no podrá exceder del inicialmente previsto.

En el caso concreto el accionante manifiesta que el 19 de noviembre de 2018, presentó derecho de petición a ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, representante legal de la EPS COOMEVA, considera que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo, situación que fue desvirtuada por la accionadá mediante las pruebas que aporta a la respuesta de la acción de tutela, dicha respuesta fue recibida por parte del accionante el 26 de diciembre del año 2018 el derecho de petición en la dirección aportada por el accionante en el derecho de petición, es decir al correo electrónico y en la demanda de tutela, situación que fue verificada por este despacho. Ver folio 50 al 57 c.o.

Para resolver este asunto, según las pruebas obrantes en el plenario, se evidencia que la entidad demandada en esta oportunidad ha acreditado debida y suficientemente que a la fecha dio contestación al Derecho de Petición de RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL y que fue enviada la respuesta el día 26 de diciembre de 2018, a su correo electrónico, lo cual se pudo corroborar con oficio que se adjunta al expediente, donde se puede apreciar que fue enviado en la fecha indicada. Ver folio 57 c.o.

Conforme a lo anterior el derecho de petición invocado por RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, ante la representante legal de la EPS COOMEVA, debemos concluir que ha quedado demostrado que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el accionante, y que verificada dicha respuesta, el despacho encuentra que se aviene a los términos establecidos por la Corte Constitucional, es decir, se trata de una respuesta de fondo, clara, concreta y congruente con lo solicitado, pues fue resuelta la inquietud planteada por el peticionario que constituye el objeto principal de la petición radicada, en ese sentido y no obstante ser viable la acción de tutela como mecanismo de protección del derecho fundamental reclamado por el accionante, se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia T – 094 del 12 de febrero de 2016, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez adujo, con relación a la carencia de objeto por hecho superado:

"La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general,

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

Así las cosas este despacho declarará la carencia de objeto por hecho superado por cuanto la pretensión ya fue resuelta, conforme a las pruebas que obran dentro de las presentes diligencias.

En caso de que el accionante manifieste que no ha recibido respuesta al derecho de petición del 19 de noviembre del año en curso, expídase por secretaria copia de las que reposa en las diligencias y hágase entrega al accionante.

En relación a que por este medio se ordene el pago de algunos dineros; el despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto esta acción constitucional no está instituida para ordenar situaciones de orden económico como la aquí pretendida por el señor RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, además de lo anterior no se observa que se estén vulnerando sus derechos fundamentales al Trabajo y al Mínimo Vital, o al menos tal situación no fue demostrada en la acción de tutela.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Segundo Penal Municipal Con Función De Control De Garantías Para Adolescentes de Villavicencio (Meta)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*Si, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*”

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro de la acción de tutela instaurada por RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, contra la representante legal de COOMEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones del accionante RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL, en relación a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY HERNAN GARCIA VERA
Juez.



RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Bogotá D.C., diciembre 26 de 2018

ST

Doctor
RAFAEL HUMBERTO RIVERA VILLAMIL

Médico Dermatólogo
Calle 33 A No. 38-56 Consultorio 3 Clínica Sanar
E-mail: info@dermorafaelrivera.com
Barrio Barzal
Villavicencio - Meta
E.S.M.

REF: Derecho de Petición

Respetado Doctor

Dando traslado a su solicitud mediante Derecho de Petición nos permitimos informar:

Se realiza cruce de cartera, la cual adjunto para su análisis y verificación, así mismo se evidencia que se han generado pagos por valor de (**\$9.432. 275.00**) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE, el 31 de Agosto de 2017 y el 26 de Febrero de 2018, se adjunta relación de pagos efectuados, Formato de Conciliación Contable y cruce de cartera para su revisión y análisis.

A la fecha según nuestros registros contables el valor para pago es de \$ 41.437.00

Se asigna cita de conciliación de cartera para el día, 8 de enero de 2019, en la ciudad de Bogotá Cra 19 A No. 78-80 Piso 4, a efectos de verificar glosas y de validar las diferencias.

Es así, como espero con lo anterior haber suministrado la información solicitada por ustedes, cualquier inquietud y/o indicación adicional Coomeva EPS está dispuesta a atenderla.

Cordial saludo,

Gloria Amparo Ochoa Gutiérrez
Analista Cuentas Médicas
Regional Centro Oriente
Teléfono: 3199555 Ext 12084
Cra 19 A No.78 - 80 Piso 4
Bogotá - Colombia
gloriaa_ochoa@coomeva.com.co

Sede Nacional: Ofc. 1001 y 11-60, local 2502 Tel: (5) 316 7420 Fax: (2) 231 5264 Col. - Colombia. Línea Nacional: (5) 10770 681 8000 939 229
Sede Oficina: Ofc. 524, 3080, Tel: 955 800 427-4 www.dpi.coomeva.com.co
- Regional Centro Oriente: Oficina principal: Cra. 19 A No. 78-80 Piso 4, Tel: (5) 316 7420 Fax: (2) 361 6970 82 349 9434 Barranquilla - Regional 10-4-
Cra 21 #11-1000 Barranquilla - Regional 10-4- Oficina principal: Cra. 56A No. 72-1007 Tel: (5) 267 8430 Fax: (2) 361 6970 82 349 9434 Barranquilla - Regional 10-4-
Cra 19 A No. 78-80 Piso 4, Tel: (5) 316 7420 Fax: (2) 361 6970 82 349 9434 Barranquilla - Regional 10-4- Oficina principal: Cra. 52 # 7-700 242 Tel: (5) 415 2000
Ext: (4) 412 0324 Móvil: Tel: (5) 316 7420 Fax: (2) 361 6970 82 349 9434 Barranquilla - Regional Nor oriente: Oficina principal: Ofc. 524 # 44-97 Tel: (5) 643 5556 Fax: (2) 643 4762 Barranquilla